



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: MARIA CAMILA GARCIA PALACIO

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO OSPINA RODRIGUEZ

RADICADO: 1100131100032021 00618

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 10 de Noviembre de 2021, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora MARIA CAMILA GARCIA PALACIOS, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JAIRO ANTONIO OSPINA RODRIGUEZ.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 24 de Febrero de 2021, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JAIRO ANTONIO OSPINA RODRIGUEZ abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, ultrajes por redes sociales o por el medio que fuere u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora María Camila García Palacio en cualquier lugar público o privado donde ella pudiera encontrarse; se le prohibió al accionado realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito de la accionante, bien sea en su vivienda trabajo o en sus recorridos diarios. De igual manera, se le ordenó al señor Jairo Antonio Ospina Rodríguez, la vinculación obligatoria y a su costa, a un proceso terapéutico, en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite para adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de

conflictos, control de impulsos, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, de tal forma que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia. Se exhortó a la señora María Camila García Palacio, para que se vincule a un proceso terapéutico a fin de que se supere los hechos de violencia intrafamiliar presentados y se empodere para hacer uso efectivo de la medida de protección definitiva impuesta, entre otros. (fls.26, 27, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JAIRO ANTONIO OSPINA RODRIGUEZ, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, interpuesta por la señora MARIA CAMILA GARCIA PALACIO, donde pone en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del accionado en su contra, fechada 26 de octubre de 2021. (fls.42, cd.2)

Formato identificación del riesgo por violencia intrafamiliar el cual arrojó Riesgo Alto. (fls.92,93, cd.2)

Solicitud de trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 18 de octubre de 2021, el accionado le escribió y la llamó para insultarla, amenazarla con quitarle al niño y tratarla con groserías, expresando que "me escribe que sí puede hablar el niño, yo le respondí que fuera y lo visitara y empieza a pelear, a decirme que yo no estaba en fiestas, que yo era una irresponsable, mala madre y me amenaza que me va a quitar al niño, como no le prestó atención empieza la

llamadera para insultarme con groserías, Jairo lo hace personalmente o por medio de llamadas, porque sabe que no lo puedo grabar, yo tengo evidencias donde me ha amenazado, que me voy a arrepentir, Jairo me persigue y después me llama y me dice dónde y con quién estaba; el día de ayer me llamaron de ICBF para decirme que estaba en la puerta de mi casa, para hacerme visita sobre un mal trato hacia mi hijo, denuncia que Jairo hizo." La denunciante pretende que el accionado no la trate mal y mejorar la comunicación de los dos en beneficio del hijo que tienen en común. (fls.43,44, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.47,48, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación. Radicado Comisaría de Familia INC M.P. No.105/2021NRUG No.1472/2020 NC No.110016500042202107078 fechado 26 de octubre de 2021. (fls.53,54, cd.2)

Audiencia del 10 de Noviembre de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes. La incidentante se ratificó de los hechos denunciados y amplió la misma indicando que "fruto de la relación con Jairo Antonio Ospina Rodríguez tuvimos un hijo en común de nombre Santiago Ospina García de 5 años de edad, me piden citar un día específico sin embargo a diario se vive con él y es que el disfraza la preocupación que tiene con el niño hostigándome a mí, en donde él lo que quiere es generar argumentos para inhabilitarme a mí como madre y de esa forma él tener la custodia del niño, que es lo que siempre ha querido; de ahí se desprende el hostigamiento por redes y whatsapp y adicionalmente falsas denuncias en ICBF y en el Colegio de mi hijo, ocasionándome desgaste psicológico y físico, además desgastando el Sistema él hace referencia a mi negligencia como madre en todo sentido, sin el estar cumpliendo las condiciones que hicimos de alimentos, quiero reiterar el desgaste que tengo a nivel emocional, eso me hizo perder un trabajo y psicológicamente también es un desgaste, tengo las evidencias que muestran los continuos procesos que ha presentado en el colegio y en el ICBF incluso cita funcionarios con palabras que nunca han dicho generando falsas denuncias" la accionante aportó como pruebas dos CD con información de las solicitudes que ha hecho el accionado al colegio del niño y uno con mensajes de whatsapp donde se evidencia del sin número de mensajes que le envía denigrándola como madre. El accionado por su parte no aceptó los hechos endilgados en su contra, indicando que él realiza las llamadas al teléfono de la incidentante porque es el único medio que tiene para contactarse con el menor, aportó como prueba siete folios de pantallazos de whatsapp. La Comisaría estimo conducente las pruebas aportadas y abrió la etapa probatoria, de la valoración en conjunto de las pruebas aportadas, como de la denuncia penal, la ratificación de los hechos denunciados y los descargos hechos por el denunciado, se infiere que el señor OSPINA RODRIGUEZ ocasionó con su conducta una transgresión y

dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en nuevas conductas de agresión, posteriores a la imposición de la medida de protección, debido a los constantes mensajes y llamadas con comentarios ofensivos, humillantes y descalificantes para con la señora MARIA CAMILA en su rol como madre, los cuales han afectado la integridad psicológica y emocional de la accionante. De igual manera, la Comisaría estableció los presupuestos procesales del caso concreto a resolver, realizó las consideraciones pertinentes bajo los parámetros de un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesione la integridad moral y psicológica de la querellante. (fls.55 a 63, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la denunciante y la denuncia penal con los mismos hechos denunciados, la valoración de las pruebas aportadas en conjunto, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JAIRO ANTONIO OSPINA RODRIGUEZ. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JAIRO ANTONIO OSPINA RODRIGUEZ, en contra de la incidentante, señora MARIA CAMILA GARCIA PALACIO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Diez (10) de Noviembre de 2021, proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARIA CAMILA GARCIA PALACIO, en contra de JAIRO ANTONIO OSPINA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **78 HOY 03** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR